



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ENRIQUE CABRERA VELIZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Enrique Cabrera Veliz contra la resolución de fojas 454, de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ENRIQUE CABRERA VELIZ

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 13 de agosto de 2014 (f. 44), expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpusiera contra la sentencia de vista de fecha 17 de junio de 2013 (f. 36), a través de la cual la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la decisión estimatoria de primera instancia o grado (f. 28) y, reformándola, declaró infundada la demanda sobre pago de beneficios sociales promovida contra Telefónica del Perú SAA. Alega que su demanda ha sido desestimada, pese a que las demandas de sus otros compañeros de trabajo, en las cuales pretenden lo mismo y que incluso han sido suscritas por el mismo abogado defensor, han sido declaradas fundadas. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto calificadorio cuestionado por el recurrente era firme desde su expedición, toda vez que contra él no procedía ningún otro recurso. Asimismo, al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que revocó la decisión estimatoria de primera instancia o grado y, reformándola, declaró infundada la demanda, no requería de actos posteriores que dispusieran el cumplimiento de lo decidido. Siendo ello así, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de la notificación del referido auto calificadorio. Así, desde el 17 de octubre de 2014, fecha en que le fue notificado (f. 43), hasta el 12 de febrero de 2015, fecha en que interpuso la demanda de amparo de autos (f. 259), ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ENRIQUE CABRERA VELIZ

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

